



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-PARB-N°034/ 2020

FIJACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0098-68	INDETERMINADOS E INTERESADOS	GSC 000908	16/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 Días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente AVISO / Art. 76 Ley 1437/11

*Se anexa copia íntegra de los Actos Administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, esto es el día 5 de marzo de 2020.


HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR PAR BUCHARAMANGA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Elaboró: Alba Rojas -ABOGADA PARB-

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000908** DE
(**16 Dic. 2019**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0098-68"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992189 del 17 de diciembre de 1996, modificada por la Resolución No. 001929 del 18 de Septiembre de 2017, el Ministerio de Minas y Energía- División Regional de Minas de Bucaramanga-, otorgó por el término de diez (10) años, la Licencia de Explotación No. **0098-68**, a los señores, JACINTO GELVEZ BAUTISTA, RAMON GARCIA GELVEZ, FERNANDO ANTONIO SUAREZ GUERRERO, LUIS EDUARDO LIZCANO y LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO y PLATA, ubicado en la jurisdicción del Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, el cual comprende una extensión superficial total de 10.0881 hectáreas, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 4 de agosto de 2010. (Folios 14 a 16)

A través de la Resolución No. 0428 del 10 de diciembre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión total del porcentaje de los derechos y obligaciones del título No. **0098-68**, solicitados por los titulares RAMON GARCIA GELVEZ, a favor de JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOE SUAREZ RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO, y los derechos y obligaciones del señor JACINTO GELVEZ BAUTISTA a favor de JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, JOSE NELSON LIZCANO VILLAMIZAR y JOSE DIEGO MONCADA GARCIA, inscrita en el Registro Minero Nacional, el 16 de mayo de 2011. (Folios 423-427)

Conforme a la Resolución No. 0001597 del 17 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB-, aprobó el Plan de Manejo Ambiental - PMA-

Según la Resolución No. 001929 del 18 de Septiembre de 2017, inscrita en el Registro minero Nacional el día 29 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, autorizó la cesión total de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. **0098-68** que le corresponden a los señores, NOE SUAREZ RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL SUAREZ, JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, JOSE NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, JOSE DIEGO MONCADA GARCIA, FERNANDO ANTONIO SUAREZ GUERRERO, LUIS EDUARDO LIZCANO, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, a favor de la sociedad MINERA VETAS, de igual forma ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional corregir el área

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0098-68"

de la Licencia de Explotación No. 0098-68 de la siguiente manera (...), y cuya área es de 10,0881 Hectáreas. (Folios 1210-1214)

De conformidad con el Auto PARB No. 0321 del 15 de mayo de 2018¹, la Agencia Nacional de Minería dio viabilidad a la solicitud del Derecho de preferencia del título minero No. 0098-68 a contrato de concesión.

Mediante radicado 20195500801502 del 9 de mayo de 2019, el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de Representante legal², de la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello en su escrito expuso lo siguiente: *"Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetás es beneficiaria"*, agregó que las personas ajenas al título minero y que están explotando no cuentan con título minero y lo hacen de manera antitécnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a la sociedad titular, de igual forma manifestó que: *Minera Vetás no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.*

Anexo a la querrela se observó el Certificado de Registro Minero del título minero No. 0098-68 y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad titular. (Constante en 9 folios).

Mediante Auto PARB No. 0613 del 21 de agosto de 2019, se admitió la solicitud de amparo administrativo de la Licencia de Explotación No. 0098-68, presentada por el señor, JUAN ARTURO FRANCO, Representante Legal de la sociedad MINERA VETAS, de igual modo se fijó fecha y hora para la respectiva diligencia, citándose para ello tanto a la parte querellante como querellada para el 17 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m., así mismo se solicitó el apoyo de la Personería Municipal de California (Santander) para que fijara el aviso en el lugar de la posible perturbación y a la Alcaldía del Municipio de California (Santander) para la fijación del respectivo edicto, en aras de realizar la notificación del Auto PARB No. 0613 del 21 de agosto de 2019 a la parte querellada (Personas Indeterminadas).

A través del Auto PARB No. 0642 del 11 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería, dispuso lo siguiente:

- i) Aplazar la diligencia de visita de amparo administrativo correspondiente al título minero No. 0098-68, fijada para el 17 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m., atendiendo la comunicación No. CD-300-12 del 11 de septiembre de 2019, remitida por la Personería Municipal de California (Santander) al correo institucional: dora.cruz@anm.gov.co, en la cual manifestó que no fue posible la fijación del aviso en el posible lugar de la perturbación, en razón a que se presentaron dificultades logísticas por parte de la sociedad titular en cuanto a aquella le resultó imposible enviar la persona que le hiciera el acompañamiento al Personero Municipal.
- ii) Fijo nuevamente fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, el día 1 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de la Personería Municipal de California, Departamento de Santander.

De conformidad con el Auto PARB No. 0683 del 24 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería ordeno, lo siguiente:

- i) Aplazar la diligencia de visita de amparo administrativo correspondiente al título minero No. 0098-68, fijada para el 1 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m., atendiendo la comunicación radicada con

¹ Notificado por Estado No. 052 del 17 de mayo de 2018

² Según certificado de existencia y representación legal expedido electrónicamente el 27/06/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0098-68"

No. 20199040383212 del 24 de septiembre de 2019, remitida por el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, Representante Legal de la sociedad MINERA VETAS, en la cual informó lo siguiente: "(...) nos permitimos informarle que lamentablemente Minera Vetas no dispone de personal en el área, para efectos de acompañar al señor Personero del Municipio de California a efectuar la fijación de aviso dentro del proceso de amparo administrativo tramitado dentro del expediente de la referencia".

- ii) Fijó nuevamente fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, el día 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de la Personería Municipal de California, Departamento de Santander, en la cual se citaron tanto a la parte querellante como a la parte querellada (Personas Indeterminadas).

Así mismo, se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía y Personería del Municipio de California (Santander), de igual forma, se dispuso requerir al señor JUAN ARTURO FRANCO para que realizara el acompañamiento necesario a la Personería Municipal de California (Santander) en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbados para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada Contratista DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo Contratista DAVID RICARDO PRADA AGUILAR, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Reposa en el expediente constancia de notificación del Auto PARB No. 0683 del 24 de septiembre de 2019, a la parte querellada en este proceso Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de California y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías tomadas por la Personería Municipal de California anexas en las respectivas constancias remitidas por la Personería Municipal de California (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 31 de octubre de 2019, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Secretaria de Gobierno del Municipio de California, a la cual asistieron, como parte querellante, el señor GIOVANNY JACOME OCHOA, Tecnólogo Ambiental, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.605.287 de Vetas (Santander), en calidad de delegado de la sociedad MINERA VETAS, según autorización remitida por el representante legal de la sociedad titular y entregada en la diligencia, respecto de la parte querellada (Personas Indeterminadas), no se hizo presente persona (s) alguna (s).

Siguiendo con la diligencia de amparo administrativo, la abogada de la Agencia Nacional de Minería DORA CRUZ SUAREZ, preguntó al señor GIOVANNY JACOME OCHOA, si deseaba expresar algo, antes de trasladarse al sitio de la posible perturbación, quien manifestó lo siguiente: No señora.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir al área de la perturbación del título minero No. 0098-68, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor GIOVANNY JACOME OCHOA, delegado por la sociedad titular como parte querellante y en representación de la autoridad minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo DAVID RICARDO PRADA AGUILAR. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación No. 0329 del 5 de noviembre de 2019, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 0098-68, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

6. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0098-68"

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, Representante Legal de la sociedad titular MINERA VETAS: EMPRESA TITULAR de la Licencia de Explotación No. 0098-68 y de acuerdo con el derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente,

- 6.1. Se deja constancia, que siendo la 08:00 a.m., del día 31 de octubre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo con las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de California, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo con la ley.*
- 6.2. Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se evidenció al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, que SI se están adelantando labores de explotación minera en el área de la Licencia de Explotación No. 0098-68.*
- 6.3. Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de una (01) Bocamina, advirtiéndose indicios de actividades comunes y periódicas en dos guías activas ubicadas aproximadamente a 50 y 60 metros en dirección N20W de la bocamina, contando con orientaciones de N40-60E e inclinaciones hasta de 3° o 4°. A 3 metros de la última guía activa existe un frente ciego con orientación N70E y una inclinación aproximada de 70°, en el que existe evidencia de explotación minera y un vagón activo.*

En el anexo 1, se adjunta plano donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro de la Licencia de Explotación No. 0098-68.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0098-68"

estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y según lo plasmado en la diligencia de inspección, contenida en el Informe de Visita Técnica de Verificación No. 0329 del 5 de noviembre de 2019, se verificó que: *"Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se evidenció al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, que SI se están adelantando labores de explotación minera en el área de la Licencia de Explotación No. 0098-68."*, por tanto se puede decir que dentro del área del título minero No. 0098-68 se han realizado actividades mineras por personas no identificadas, por ello se hace necesario remitirse a las especificaciones técnicas previstas en el Informe de Visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de la diligencia de verificación realizada el día el 31 de octubre de 2019, al interior del cual se estableció entre otros aspectos que:

"Guía Activa 1.

Se ubica a 45 metros de la bocamina en una dirección N20W, cuenta con 1,5 metros de longitud y una orientación de N60E. Como se puede observar en la fotografía, la extracción de roca es continua, los indeterminados cuentan con cableado tanto eléctrico como acuífero.

(...)

Guía Activa 2.

La galería principal entre la guía activa No. 1 y la guía activa No. 2 tiene una longitud aproximada de 5 metros. La guía activa No. 2 cuenta con una profundidad hasta de 2 metros y su orientación es N40E y al igual que la guía activa No. 1, es evidente la actividad continua de extracción de mineral. Como se observa en la fotografía, existe cableado eléctrico activo.

(...)

La roca que es extraída se almacena en costales sintéticos y es ubicada en la bocamina.

(...)

Posteriormente, se evidencia que es transportada con un cable elevado (aéreo) con una polea de gran tamaño".

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0098-68"

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo del punto denunciado por la parte querellante como sitio de perturbación con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería se pudo establecer que existen actos de perturbación a las labores mineras dentro del polígono minero de la Licencia de Explotación No. 0098-68.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, la cual se compone de la respectiva Acta de Amparo Administrativo y el Informe de Visita Técnica de Verificación PARB No. 0329 del 5 de noviembre de 2019, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, constituyen perturbación al derecho minero, realizado por Personas Indeterminadas en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono de la Licencia de Explotación No. 0098-68

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0098-68"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de California (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación No. 0329 del 5 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Oficiar al señor Alcalde del Municipio de California, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento el Informe de Visita Técnica de Verificación No. 0329 del 5 de noviembre de 2019, al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, parte querellante en este proceso

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica No. PARB -0329 del 5 de noviembre de 2019, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDMB" y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, (o quien haga sus veces), titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, parte querellante en este proceso, o en su defecto procédase mediante aviso

ARTÍCULO OCTAVO.-. Oficiar a la Personera del Municipio de California, Departamento de Santander, para que envíe el lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacer comparecer a las PERSONAS INDETERMINADAS e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá las actuaciones surtidas al Punto de Atención Regional Bucaramanga -PARB-, si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2001

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suarez, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC

